

Al Despacho hoy, martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) informando que la presente acción constitucional le correspondió por reparto según acta No.040 de la fecha a este Despacho. La que fue radicada y caratulada en debida forma. Sírvese proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *Luz Consuelo Lagos Pérez*
Accionado:

- **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL Dra. AURORA VERGARA FIGUEROA, quien lo sea o haga sus veces**
- **PRESIDENTE(A) DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr.(a) MAURICIO LIEVANO BERNAL, quien lo sea o haga sus veces**
- **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, Dr.(a) JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO, quien lo sea o haga sus veces**
- **SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE BOYACA, Dra. ELIDED OFELIA NIÑO PAIPA, quien lo sea o haga sus veces**

Radicado: *154553189001-2023-00052-00*

De la acción de tutela

La señora LUZ CONSUELO LAGOS PÉREZ, identificada con la C.C. No. 51.903.848 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º,

C.N.), *DEBIDO PROCESO* (Art. 29 C.N.), *LA DIGNIDAD HUMANA* (Art. 1º, C.N.), *AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR* (Art. 53, C.N.), *Y PROTECCION A LA SALUD* (ART. 20, C.N.), *entre otros, así como los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y BUENA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.*

Los hechos que impulsan la presente acción constitucional, se hace necesario citarlos de manera textual, así:

1. He prestado mis servicios en el **sector público y/o privado**, de la siguiente forma:

ENTIDAD	SEMANAS	OBSERVACION
Colpensiones	250	Historia soporte laboral adjunto
Colfondos	557	Historia soporte laboral adjunto
Fiduprevisora	366	Historia soporte laboral adjunto
TOTAL, SEMANAS COTIZADAS	1.173	

2. Conforme lo anterior, siendo mi lugar de trabajo la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACA**, en el cargo de docente oficial nombrado en provisionalidad definitiva, pertenezco al Régimen Pensional del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** contemplado en la **Ley 91 de 1989**, el **artículo 81 de la Ley 812 de 2003** y el **parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005**.
3. Actualmente me encuentro vinculado a la **Institución Educativa Sergio Camargo del Municipio de MIRAFLORES, Departamento de BOYACA**, en el cargo de **docente oficial, nivel SECUNDARIA, Jornada COMPLETA**, nombrado en provisionalidad definitiva.
4. El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cumplimiento del **artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015**, adicionado por el **artículo 1º del Decreto 490 de 2016**, expidió la **Resolución No. 15683 de 2016**, modificada por la **Resolución No. 00253 de 2019**, a su vez derogados por la **Resolución No. 3842 de 2022**, esto es, el **Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente**, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.
5. Mediante **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022¹** (**Directivos Docentes y Docentes**), la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).
6. A través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACA**, dio cumplimiento al **artículo 2.4.1.1.4. del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016)**, el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** solicitará a Gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. En ese sentido, la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenezco, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.
7. Mediante **Acuerdo No. 257 del 5 de mayo de 2022**, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.
8. Mediante **Proceso de Licitación Pública CNSC-LP-009 de 2022²**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** seleccionó a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para operar la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes mencionada.
9. Nací 2 de febrero de 1968 y en la actualidad cuento con **55 años de edad**, luego, cumplí el estatus prepensionada, dentro de las reglas establecidas en el **artículo 81 de la Ley 812 de 2003** y el **parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005**, en cualquiera de las siguientes opciones:
- 3.1. Pensión de Jubilación (Ley 91 de 1989): cincuenta y cinco (55) años de edad (hombres y mujeres); veinte (20) años de servicio en el sector público (docente oficial).**

) años de edad (mujeres) o sesenta (60) años de edad (hombres); veinte (20) años de servicio, computables con tiempos en el sector privado (COLPENSIONES).

3.3. Pensión de Vejez (Ley 100 de 1993): cincuenta y siete (57) años de edad (mujeres) o sesenta y dos (62) años de edad (hombres); mínimo 1.300 semanas de cotización.

10. Actualmente me encuentro completando los requisitos de **edad, tiempo de servicio o semanas de cotización**, para obtener mi **pensión de jubilación (Ley 33 de 1985), pensión por aportes (Ley 71 de 1988) o pensión de vejez (Ley 100 de 1993)**, por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de PREPENSIONADA, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021.

11. De conformidad con el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002** “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, se estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

12. Por su parte, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, estableció:

“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.

(...)

Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

13. Luego, el **artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** “por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones”, determinó:

“ARTÍCULO 8º, Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

n virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado' este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

14. Finalmente, los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021** "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de pensionados", reglamentaron de manera exegetica:

"ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, **los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y

que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, **la condición de invalidez de los hijos**, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva **los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.**

de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de restructuración o provisión definitiva deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 2.2.12.1.2.2...” (Negritillas y subrayas fuera de texto).

15. De conformidad a lo expuesto, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOYACA**, al reportar la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, **desconoció e inaplicó de manera irregular** lo contemplado en el **artículo 12** de la **Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2º del artículo 263** de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8º** de la **Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, configurando de manera directa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y A LA **PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)**, Y **PROTECCIÓN A LA SALUD (ART. 20, C.N.)** ENTRE OTROS, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUITAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**
16. Así, con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACA** desconoce(n) que en la actualidad me encuentro completando la **edad, tiempo de servicio o semanas de cotización**, para obtener mi **pensión de jubilación (Ley 33 de 1985)**, **pensión por aportes (Ley 71 de 1988)** o **pensión de vejez (Ley 100 de 1993)**, por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de prepensionado, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021.**
17. De continuar adelantándose el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOYACA**, sin respetar mi estatus de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)** que propugno, finiquitará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo con la terminación unilateral de mi nombramiento en provisionalidad definitiva, por el simple cumplimiento del **artículo 11 (Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto número 1075 de 2015) del Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017**, *“por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media”*, el cual establece como causales de terminación del nombramiento provisional en su **numeral 1º**: *“...Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto...”*
18. Desconoce(n) igualmente los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin respetar mi estatus de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)** que propugno, afecta de manera grave mi derecho fundamental a la vida y a mi forma de subsistencia, como quiera que la futura e inminente terminación de mi vinculación en provisionalidad definitiva, me deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de mis derechos. Por otra parte, se vería afectada mi acceso a la salud lo cual sería muy grave, dado que en ocasión de mi trabajo el día viernes 23 de junio de 2023, durante la actividad recreativa planificada con los estudiantes, sufrí un accidente laboral que resultó en la fractura del radio y el cubito de la mano derecha (detalle historia clínica). A raíz de este accidente se practicó cirugía en la cual se implantó una Placa de Compresión Dinámica – osteosíntesis lo cual genera una incapacidad y deriva controles y demás actividades de recuperación que se requieran.
19. La protección especialísima que tiene el derecho fundamental al trabajo, es trasgredido por la(s) Entidad(es) accionada(s), toda vez que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL**

DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y en especial, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera abierta y flagrantemente, al reportar las plazas docentes vacantes, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el párrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, y a su vez desconoció que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas no solamente en el Decreto – Ley 2277 de 1979 y el Decreto 1278 del 2002, sino que se enmarcan dentro del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Arts. 93 y 94, C. N.) y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas – DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C. N.) – y en este caso en cuanto a la profesionalización que está siendo truncada por la Entidad accionada.

20. El trabajo y su protección estatal, la dignidad humana y del trabajador, los principios mínimos de las relaciones laborales crean entre sí un bloque de derechos inalienables del trabajador, los cuales deben ser garantizados por la acción del Estado en todas sus instancias. Así pues, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, controvierten de manera abierta los postulados de la IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5°, C. N.), al forzarme a aceptar una terminación unilateral de un nombramiento provisional definitivo, sin el mínimo respeto a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), lo que afecta de manera flagrante mi situación personal, laboral, patrimonial y pensional.
21. El derecho a la DIGNIDAD HUMANA (Art. 1°, C. N.) fue abiertamente conculcado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ya que dicha esfera contiene los principales postulados individuales que debe proteger el Estado Social y Democrático de Derecho; y la(s) Entidad(es) al realizar los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), inaplicando el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el párrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, sin autorización ni participación del interesado(a) (o por lo menos, con orden judicial), oculta y mediante una figura (Proceso de Selección), por lo que la presente Acción Constitucional emerge como protección exclusiva e inmediata del orden constitucional, legal o del interés público, al haberme de mi papel activo como ciudadano(a) plenamente capaz y reconocido(a) por el Estado de intervenir en la solución de los conflictos en los cuales estén inmersos mis intereses, reduciendo su personalidad jurídica a un mero sofisma de identificación.
22. El DERECHO AL TRABAJO, A SUS BENEFICIOS MÍNIMOS Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C. N.) está siendo desconocido con la actuación irregular del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, toda vez que el trabajo (en todas sus formas) contiene para este caso, por lo menos, los siguientes derroteros: **a)** irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **b)** situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **c)** primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, **d)** la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Con los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), inaplicando el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el párrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, se contravienen los postulados establecidos en el párrafo precedente, ya que las garantías impuestas por el Constituyente de 1991 son tergiversadas y olvidadas por la(s) Entidad(es) accionada(s) al establecer – de *Perogrullo*, que la plaza docente que ocupo mediante nombramiento provisional de carácter definitivo, no contiene elementos nocivos para el ordenamiento jurídico ni mucho menos para mi situación personal.

23. Con la actuación propuesta en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se está quebrantando el ordenamiento constitucional y se está afectando de manera directa mi situación personal, familiar, laboral y pensional, razón por la cual se asiste a este estrado con miras a obtener un pronunciamiento judicial.

(...)

Frente a los demás fundamentos fácticos insertados en el escrito de tutela, advierte este Despacho que debido a su desorden y algunas repeticiones no resulta relevante su transcripción, pero ello no obsta para oportunamente se haga el estudio de todos.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Se tiene que dentro de la presente acción de tutela se deprecia la siguiente:

“

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional como **MEDIDA PROVISIONAL** con la admisión de la Acción de Tutela se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, al haber desconocido la protección a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**, comoquiera que en la actualidad me encuentro completando la **edad, tiempo de servicio o semanas de cotización**, para obtener mi **pensión de jubilación (Ley 33 de 1985)**, **pensión por aportes (Ley 71 de 1988)** o **pensión de vejez (Ley 100 de 1993)**, por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de prepensionado, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021**.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**.

(...)”

Al respecto este Despacho debe señalar que tanto la jurisprudencia como la misma doctrina, y específicamente el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que otorgó al Juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en acción de tutela, el que a la letra señala:

“(…) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)”

De otro lado se trae a colación lo que la H. Corte Constitucional, ha dicho al respecto:

“Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio

o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho” y se le autoriza también para "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa^{[8]1}.²

Así las cosas, como quiera que lo que aquí se evidencia de los fundamentos facticos que argumenta la accionante, es que preventivamente se ordene la suspensión de las etapas dentro de un proceso de selección de personal, olvidando la petente, que con esta solicitud se está frente a la vulneración de los derechos que le asiste a los participantes dentro de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes); no obstante, además se tiene que la tutelante se encuentra ejerciendo su labor, tal como lo señala en el hecho 26 “Actualmente me encuentro vinculado a la Institución Educativa Sergio Camargo del Municipio de(l) MIRAFLORES, Departamento de(l) BOYACA, en el cargo de docente oficial, nivel SECUNDARIA, Jornada COMPLETA, nombrado en provisionalidad definitiva”, es decir, que aquí no se está frente a un perjuicio inminente e irremediable, que en efecto este de por medio la vida de la accionante, o que se afecte de alguna manera los derechos invocados por la misma. En consecuencia, por ahora no se ve la necesidad de adoptar una medida cautelar.

Pruebas

Como pruebas por parte de la accionante téngase en cuenta las traídas y que además adjunta al escrito de la presente acción, las que serán valoradas oportunamente.

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

² Auto 166 de 2006 MP, Manuel José Cepeda Espinosa.

De la vinculación a terceros:

Este Estrado Judicial, atendiendo las directrices dadas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, considera oportuno integrar de manera adecuada la Litis con otras autoridades e intervinientes que se puedan ver afectados por lo cual se les debe garantizar su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente acción de tutela, por lo que se ordena la vinculación de los participantes de la Convocatoria para concurso de méritos dentro de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes) que se adelanta a través de Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, al Ministerio Nacional del Trabajo, de la Procuraduría Regional de Boyacá, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, de la Fiduprevisora S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, de COLFONDOS y de la Institución Educativa Sergio Camargo del Municipio de Miraflores, disponiendo que igualmente se les notifique sobre la iniciación de este trámite.

Lo anterior, en atención al interés legítimo que le asiste en las resultas del debate, tal como lo decantó la H. Corte Constitucional:

“[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ‘ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal”³

Acorde con lo dicho y por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, a más de ostentar este Despacho la competencia para conocer del asunto constitucional planteado, a tenor de lo previsto en el artículo 37 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, en su artículo 1°

³ Corte Constitucional - Auto 252 de 2008.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

numeral 2.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería para que actúe en nombre propio, a la accionante LUZ CONSUELO LAGOS PÉREZ, identificada con la C.C. No. 51.903.848 expedida en Bogotá.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente acción de tutela, impetrada por la señora LUZ CONSUELO LAGOS PÉREZ, en contra del del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales descritos en la parte introductoria de esta providencia.

TERCERO: Se ordena vincular al presente trámite a los participantes de la Convocatoria para concurso de méritos dentro de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes) que se adelanta a través de Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, al Ministerio Nacional del Trabajo, de la Procuraduría Regional de Boyacá, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, de la Fiduprevisora S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, de COLFONDOS y de la Institución Educativa Sergio Camargo del Municipio de Miraflores, conforme a lo dicho en precedencia.

CUARTO: Para efecto de la notificación a los participantes de la Convocatoria para concurso de méritos dentro de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes) que se adelanta a través de Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, se ordena requerir a las accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación que así lo ordene, publiquen a través de sus respectivas páginas web oficiales y por medio de las cuales se publicó la convocatoria de los Procesos de Selección No. 2150 a


2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), a la cual se debe adjuntar copia de la acción y de sus anexos, y de esta providencia, para que **los participantes tengan acceso y en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir de su notificación, ejerzan los derechos de defensa y de contradicción, arrimando las pruebas que pretendan hacer valer, lo que únicamente deberán remitir a este Juzgado y para el presente asunto al correo institucional j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co . Igualmente, se ordena que en el mismo término establecido se remitan los soportes de las respectivas publicaciones que se hagan en cada una de las páginas web. Lo anterior de acuerdo con la ley 2213 de 2022, artículo 8.**

QUINTO: Por el medio más expedito NOTIFÍQUENSE a las partes accionadas y, a las demás vinculadas, remitiéndoseles copia de la acción y de sus anexos, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, ejerzan los derechos de defensa y de contradicción, arrimando las pruebas que pretendan hacer valer. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

SEXTO: No se decreta la medida provisional pretendida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

Maria Bertilda Sanchez Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c2082d4175b84fe0765e33239e00f588464b870d6337c3f1dffa82e24b96da**

Documento generado en 21/11/2023 05:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**